



TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ORDENANZA REGULADORA

Art. 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3 g) y 58 de la citada Ley 39/1.998.

Art. 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local.

Art. 3 Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley general Tributaria, que realicen las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local.

Art. 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa atendiendo a la superficie en metros cuadrados ocupada de terrenos de uso público, o metros lineales en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros y mercancías, pagarán por m² y día: 0,60 céntimos. En el caso de autopromociones, las mismas estarán exentas hasta los primeros 6 m² para obras mayores y menores.

Grúa 2 € al día, con autorización municipal.

Estos precios se actualizarán conforme a la subida el IPC que anualmente publica el Instituto Nacional de Estadística.



Art. 6. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Art. 7. Devengo

1. Se devengara la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se conceda la licencia o se realicen las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se notificarán y liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Art. 8. Declaración de ingresos.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo de la Tasa. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abandonando la Tasa.

Art. 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICADA EN BOP NUM. 223 DE FECHA 26/09/2007.